

Secretaria. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0105
RADICACION 760014003 020 2021 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante aportó el aviso de que trata los Art. 292 del C.G.P.; solicitando tener notificada a la parte pasiva y que se le designe “Curador”; revisadas las presentes diligencias se establece lo siguiente:

- 1. El 6 de julio de 2021, aportó informe de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. de entidad demandada FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, el cual se agrega sin consideración teniendo en cuenta que se arribó al proceso sin certificación debidamente expedida por la empresa de correos, mediante la cual se verifica que la parte demanda vive o labora en la dirección de destino donde fue recibido el citatorio junto con sus anexos.*
- 2. El 27 de julio y el 22 de octubre de 2021 aportan informes de que trata el art. 291 y el aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., de los demandados GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE y YULI ANDREA OBREGON MELO, en los que se advierte que las citadas comunicaciones **NO SE LLEVARON A CABO EN FORMA SEPARADA**, pues pese a que se advierte que los demandados comparten la misma dirección para ser notificados, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso para cada una de las partes intervinientes, las notificaciones consagradas en los artículos anteriormente citados **SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA INDIVIDUAL**,*

Acorde a lo enunciado, la solicitud de tener notificada de la presente demanda a la parte pasiva, es improcedente, porque mediante dicho acto procesal se ponen en conocimiento de las partes las decisiones adoptadas en los Despachos judiciales, el cual se debe llevar a cabo con las formalidades señaladas en las normas legales, pues constituye la materialización del principio de publicidad consagrado en la norma superior, y como efecto, sus destinatarios tendrán la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, constituyéndose en un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución¹, lo cual no se avizora en el presente asunto.

*Respecto de la Solicitud de designación de “Curador”, no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que el nombramiento del auxiliar de la justicia se lleva a cabo, **una vez se haya agotado en forma legal la notificación** en las direcciones físicas y/o electrónicas (Art. 291 y 292 C.G.P. – art. 8 Decreto 806 de 2020), indicadas en el escrito de la demanda y que la misma no haya sido efectiva, lo cual debe ser debidamente certificado por la entidad de correo mediante la cual se haya efectuado dicho acto procesal, pues el citado profesional debe ser nombrado para asumir la*

¹ Sentencia C-533/15 del 19 de agosto de 2015. Expediente D-10702. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

defensa de la parte pasiva, solo cuando por alguna circunstancia el extremo demandado no pueda concurrir al proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA los informes de notificaciones nombrados en precedencia, aportado por el apoderado de la parte actora, por lo motivos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a las solicitudes de tener notificada a la parte pasiva y la designación de curador, de conformidad con los argumentos indicados en el presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE y YULI ANDREA OBREGON MELO** del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o el Art. 8° del Decreto 806 de 2020; cumpliendo la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0106
RAD. 7600140030 20 2021 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, solicita se aclare el Despacho Comisorio No. 19 de fecha 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la providencia que ordenó la comisión indica que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO y la referida comisión señala DILIGENCIA DE ENTREGA; siendo procedente lo requerido, el Juzgado:

RESUELVE:

- **ACLARAR** el contenido del Despacho Comisorio No. 019 del 19 de agosto de 2021, indicado que dicha dependencia judicial, fue COMISIONADO para la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con M.I. 370-861132 ubicado en la CALLE 12#41ª-28 APTO 101 EDIFICIO MARIN GOMEZ BARRIO DEPARTAMENTA, tal como se dispuso en la providencia No. 3054 de fecha 19 de agosto de 2021. LIBRAR el oficio respectivo, al Juzgado 37 Civil Municipal de CALI, al correo institucional j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de Enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA DE SECRETARIA
NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G.P.
RADICACION: 76-001-40-03-020-2021-00558-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: ANGELA MARIA OROZCO MORENO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTINÚA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 1º, 4, 5, 6, 7, 8, 11 DE OCTUBRE DE 2021 y TERMINA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



NIT 832.001.3649

GUIA N° 24006024

LIC. MINTIC N° 0016282 MINISTERIO DE COMUNICACIONES
REG POSTAL N° 0127

N° DEL PROCESO 2021-000558

NATURALEZA DEL PROCESO =)

EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFICACION POR AVISO
292

FECHA DE RECOGIDA

24/09/2021

DATOS DEL REMITENTE

JUEZ	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOMBRE	BETSY QUIJANO
DIRECCION	
CIUDAD	CALI

DATOS DEL DESTINATARIO

NOMBRE	ANGELA MARIA OROZCO MORENO
DIRECCION	CARRERA 25 N° 25 - 25
CIUDAD	CALI

RESULTADO DE LA ENTREGA

RECIBIDO EN LA DIRECCION POR LUIS RAMIREZ QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE LA ENTREGA

27/09/2021 11 00 AM

PEDRO ESCOBAR

NOMBRE OPERADOR RESPONSABLE
LABOR DE DISTRIBUCION Y CERTIFICACION
CEL: 3174392713 FIJO 3702254

MSG
MENSAJERIA LTDA
COTEJADO CON
EL ORIGINAL

CERTIFICADO POR

Nota: la labor de distribucion se realiza por personal especializado en notificaciones Judiciales, no por mensajeros de Correo masivo y el directo responsable es Pedro Escobar,

CONSTANCIA DE SECRETARIA
NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 C.G.P.
RADICACION: 76-001-40-03-020-2021-00558-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: NATALIE GOMEZ OROZCO

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

INICIA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, CONTINÚA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 1º, 4, 5, 6, 7, 8, 11 DE OCTUBRE DE 2021 y TERMINA EL 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



NIT 832.001.3649

GUIA N° 27000097

LIC. MINTIC N° 0016282 MINISTERIO DE COMUNICACIONES
REG POSTAL N° 0127

N° DEL PROCESO 2021-000558

NATURALEZA DEL PROCESO =)

EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFICACION POR AVISO
292

FECHA DE RECOGIDA

24/09/2021

DATOS DEL REMITENTE

JUEZ	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOMBRE	BETSY QUIJANO
DIRECCION	
CIUDAD	CALI

DATOS DEL DESTINATARIO

NOMBRE	NATALIE GOMEZ OROZCO
DIRECCION	CARRERA 25 N° 25 - 25
CIUDAD	CALI

RESULTADO DE LA ENTREGA

RECIBIDO EN LA DIRECCION POR LUIS RAMIREZ QUE CONFIRMA QUE SI HABITA EL DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE LA ENTREGA

27/09/2021

11 00 AM

PEDRO ESCOBAR

NOMBRE OPERADOR RESPONSABLE
LABOR DE DISTRIBUCION Y CERTIFICACION
CEL: 3174392713 FIJO 3702254

MSG
MENSAJERIA LTDA
COTEJADO CON
EL ORIGINAL

CERTIFICADO POR

Nota: la labor de distribucion se realiza por personal especializado en notificaciones Judiciales, no por mensajeros de Correo masivo y el directo responsable es Pedro Escobar,

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0101

RAD. 760014003021 2021 00558 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que adelanta **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON** quien actúa en nombre propio, contra **NATALIE GOMEZ OROZCO Y ANGELA MARIA OROZCO MORENO**, la parte actora mediante demanda presentada el **15 de julio de 2021**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a NATALIE GOMEZ OROZCO Y ANGELA MARIA OROZCO MORENO pagar a favor de BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A.CAPITAL DE LA LETRA DE CAMBIO NRO. 01

Por la suma de **\$11.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9Vto.

B.INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 23.25 % sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **19 de enero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

Como base de recaudo se aportó la copia de la LETRA DE CAMBIO No.01; endosada en propiedad y favor de **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante auto No. 3136 del 12 de agosto de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, señoras, **NATALIE GOMEZ OROZCO Y ANGELA MARIA OROZCO MORENO** se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso, aviso entregado el 27 de Septiembre de 2021,

surtiéndose la misma, el **28 de Septiembre de 2021, respectivamente**, sin que hubieren llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **NATALIE GOMEZ OROZCO Y ANGELA MARIA OROZCO MORENO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia se **FIJA** la suma de **\$1.001.000,00M/cte.** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.- Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0102

RAD: 760014003020 2021 00558 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-53114** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-53114**, ubicado en la Carrera 25 No. 25-25 de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que las partes de común acuerdo actora solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubo lugar; igualmente se informa que no existe embargo de remanentes a nombre de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0107
RADICACION 760014003020 2021 00770 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, las actuaciones dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado por la partes intervinientes en su escrito, se procederá a declarar la **terminación** del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** quien actúa en nombre propio, contra **HAROLD STIWAR COPETE** y **LUIS ARMANDO BIOJO VALDES**, por pago total de la obligación, tal y como se solicita en su escrito (Art. 461 del C. G P.).

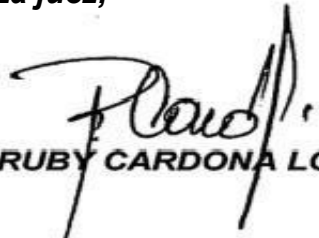
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de las órdenes de pago por valor de \$200.565.00 M/Cte., a favor del señor **HAROLD STIWAR COPETE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 82363.384., de conformidad con la relación de depósitos judiciales del Banco Agrario que obra en el expediente virtual, **una vez acredite el diligenciamiento del oficio de desembargo respectivo.**

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de enero de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para resolver controversia planteadas por los apoderados judiciales de los acreedores “SCOTIABANK COLPATRIA y DIAN”. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0108
RADICACION 76001400302020210094700
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la “controversia” planteadas por los apoderados judiciales de **Scotiabank Colpatría** y de la **DIAN** en calidad de **ACREEDORES** dentro del presente trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JAVIER URIBE MONTOYA**, toda vez que las mismas fueron presentadas dentro la oportunidad prevista en el primer inciso del Art. 552 del C.G.P.

Se dejó consignado en el acta que se suspendería la audiencia por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días se presentaran los respectivos escritos de objeción y controversia, junto con las pruebas que pretendieran hacer valer. Vencido dicho término, correrían otros 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto de los escritos de objeción y controversia, así mismo, aportaran las pruebas a que hubiere lugar.

El apoderado del acreedor **Scotiabank Colpatría**, plantea controversia respecto a la **calidad de comerciante** que tiene el deudor al ser el representante legal y propietario de la sociedad comercial **ACIMEL S.A.S. NIT 805.009.387**, lo cual de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 25 del Código de Comercio le atribuyen la calidad de comerciante. Al haber ejercido actos de administración de manera organizada de la sociedad al firmar títulos valores (Pagarés) en calidad de representante legal de la misma y como persona natural (codeudor – avalista), como consta en los pagarés que se aportan.

Así mismo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 550 del CGP, plantea controversia en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de

cuarta clase relacionadas por el deudor, por estar relacionadas estrechamente dichas obligaciones con el objeto social de la persona jurídica.

Por su parte la apoderada de la DIAN, argumenta que consultadas las bases de datos de la entidad no se registra como deudor al señor JAVIER URIBE MONTOYA en calidad de persona natural, ni que se adelante proceso alguno de cobro en su contra por parte de la entidad que representa. Afirma que lo que se formuló fue un denuncia por el delito de omisión de agente retenedor (art. 402 C.P.) al no haber cumplido como representante legal de la sociedad ACIMEL S.A.S. las obligaciones de ley respecto al impuesto sobre las ventas de los años 2017 y 2018.

Que el deudor pretende incluir y solucionar en el presente trámite de insolvencia obligaciones fiscales que recaen directamente en la persona jurídica y no en él como persona natural. Debe recordarse que solo se puede acoger al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante aquellas personas que no desarrollen alguna de las actividades catalogadas en el art. 20 del Código de Comercio como mercantiles, entre ellas, la de ser socio o representante legal de sociedades comerciales como ocurre en el presente caso, razón por la cual debe ser retiradas del trámite las obligaciones relacionadas por el deudor.

Al correr traslado de las controversias y objeciones formuladas, el apoderado del deudor argumenta que su cliente no ostenta la calidad de comerciante, ya que revisado el certificado de Cámara de Comercio de la firma ACIMEL S.A.S. se puede observar que no se renueva desde hace muchos años y que de conformidad con la ley 1728 de 2014 que modificó el Código de Comercio, los supuestos afiliados que no renueven su Cámara de Comercio se consideran que no ejercen una actividad económica y por lo tanto deben ser retirados de sus registros. Sostiene que su representado no ejerce ninguna actividad comercial, ni es comerciante y que sus obligaciones derivan de su actividad liberal como persona natural. Su patrimonio no avala ninguna actividad económica y no ha servido como prenda de su actividad económica, razones por la que no deben prosperar las objeciones formuladas. Solicita se ejerza un control de legalidad para sanear las irregularidades o vicios en los cuales se haya incurrido para poder continuar con el trámite previsto en la ley.

III CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto con el Art. 534 del C.G.P., conocerá en única instancia el Juez Municipal del municipio del deudor o del domicilio donde se

adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo de las controversias que se susciten en desarrollo del trámite de insolvencia (Art. 550 C.G.P.)

(...)

El artículo 20 del Código de Comercio dispone

Actos, operaciones y empresas mercantiles - concepto

Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

...(....)...

Una vez revisado el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ACIMEL S.A.S. con NIT 805.009.387-6**, efectivamente se pudo establecer que la matrícula de la persona jurídica se realizó el 13 de enero de 1998 y que la última renovación data del **10 de junio de 2019**, sin que se hayan efectuado renovaciones con posterioridad. Así mismo, que el señor Javier Uribe Montoya, es el gerente y como tal ejerce la administración y representación legal de la sociedad, lo cual, conforme a las voces del artículo 20 del Código de Comercio le asigna la calidad de comerciante, al desarrollar actividades catalogadas como mercantiles, lo que no le permite acogerse al trámite de insolvencia previsto en la ley 1564 de 2012, sino al previsto en la ley 1116 de 2006.

Que el señor Uribe Montoya ha suscrito títulos valores en calidad de representante legal de la sociedad **ACIMEL S.A.S. NIT 805.009.387**, y como persona natural, respecto de créditos otorgados por entidades bancarias, ejerciendo de esta manera actos de administración de esa persona jurídica, la cual hasta el momento no ha sido cancelada, ni liquidada, configurándose así la causal prevista en el **numeral 5º del artículo 20 del Código de Comercio**.

Así las cosas, se pudo establecer que el deudor ostenta la calidad de comerciante de conformidad con la legislación comercial, no siendo por tanto de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del insolvente, que pretenden establecer lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia formulada por los apoderados judiciales de **Scotiabank Colpatría** y de la **DIAN.**, respecto de la calidad de comerciante del Sr. JAVIER URIBE MONTOYA.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, para que el conciliador proceda a ordenar lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de enero de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Enero 19 de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 088

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00958-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió conocer de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY, contra ADRIANA PATRICIA MERA TRUJILLO, y de su revisión se advierte lo siguiente:

- Pretende intereses de Plazo en el numeral segundo del acápite de "PRETENSIONES", lo cual no sería procedente, si se tiene en cuenta el hecho tercero de la demanda, pues de ahí se colige que la parte deudora realizó un último abono el día 28 de Marzo de 2018 y de dicho histórico de pagos, se evidencia unos abonos a los intereses de mora octubre y corrientes de noviembre y otro abono a intereses con fechas que no corresponden a lo pretendido en este acápite, por tal motivo, deberá realizar las aclaraciones correspondientes, teniendo en cuenta dicho histórico de pagos, ya que todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora realizar lo pertinente de acuerdo con lo expresado anteriormente y al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 de ENERO de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria